



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ELIMEDET MARTINEZ GUTIERREZ
Demandado: ALCALDIA Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD
Radicado: No. 2023-00008-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor ALIMEDET MARTÍNEZ GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“PRIMERO: Solicito con todo respeto señor Juez, de acuerdo al libelo de los hechos y pruebas, se proteja, el Derecho Fundamental consagrado en nuestra carta magna: Derecho Fundamental al Mínimo Vital, Seguridad Social, Derecho a la Pensión, Vida Digna, Igualdad, Dignidad Humana, Debido proceso y a al Cumplimiento de las Providencias Judiciales.

SEGUNDO: Consecuente de la anterior protección constitucional, solicito se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Secretaria de Talento humano, Oficina Jurídica, para que dentro del término judicial señalado por su señoría resuelva de fondo, la situación del señor ELIMEDET MARTINEZ, quien han perjudicado sin ninguna contemplación. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1.- El Accionante señor ELIMEDET MARTINEZ GUTIERREZ, de 74 años, fue nombrado en la Contraloría de Soledad en el cargo de Mensajero Notificador, el 1 de febrero de 1996, mediante Resolución No. 274 del 31 de mayo de 1996.

T-2023-00008-01

2.- Con la expedición del Acuerdo No. 012 del 29 de abril de 2001, la Contraloría de Soledad reorganizó su estructura administrativa y como consecuencia de ello, le notificaron a mi representado la supresión del cargo que desempeñaba en propiedad y su desvinculación de la entidad, por medio del Oficio No. 108 del 24 de mayo de 2001.

3.- El 24 de agosto de 2001 el señor ELIMEDET MARTINEZ GUTIERREZ inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio y la Contraloría de Soledad con el fin de que se declarara la nulidad del mencionado Acuerdo No. 012 de 2001 y se ordenara el reintegro.

4.- La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha dado cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico, radicación 08-001-33-31-704-2015-0001501, donde ordena el Reintegro y se realicen los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que han dejado de percibir desde cuando fueron retirados del servicio, pagos que a la fecha se encuentran en mora de realizar y confirmar el monto Total a recibir, de conformidad a lo arrojado en la respectiva liquidación.

5. Con la Resolución 043 de 2019, se dispuso no Reintegrar al accionante con el argumento de existir una imposibilidad jurídica y fáctica para ello.

6. A la fecha el señor ELIMEDET MARTINEZ GUTIERREZ, se encuentra vinculado a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en el cargo auxiliar administrativo, pero como ha cumplido la edad de retiro, le han notificado que en cualquier momento será desvinculado de su cargo, situación que lo tiene muy preocupado ya que saldrá sin Pensión de Vejez, debido a la negligencia por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad al no cancelar la acreencia laborales pendientes por pagar, y mucho menos han realizado los aportes correspondientes al fondo de pensiones Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que le den la posibilidad de completar sus semanas que le permitan realizar el trámite para su pensión de vejez.

Por las razones expuesta el accionante solicita que se tutele sus derechos con relación al cumplimiento de la sentencia en segunda instancia proferida por el tribunal administrativo del atlántico.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante; considerando que la parte accionada en contestación a la presente acción de tutela allega al despacho contestación de la presente acción de tutela, así como los soportes de los trámites realizados ante Colpensiones el día 18 de noviembre de 2022 en aras de que se liquiden y posteriormente proceder al pago de los mismos.

En cuanto al cargo que eleva el accionante que será desvinculado en cualquier momento, es menester tener en cuenta que al respecto debe presentarse la figura del acto administrativo

T-2023-00008-01

y que sea un hecho real, no una presunción tal como se advierte en el expediente, puesto que no obra dentro del mismo tal notificación, situación que impide a este despacho tenerlo como un hecho cierto y vulnerador de derechos fundamentales.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitando se revoque la Sentencia de Primera Instancia, argumentando que el núcleo central del problema consiste en que las violaciones de derechos fundamentales de su representado allí alegadas se relacionan con la omisión de la alcaldía municipal de Soledad en no proceder a realizar las gestiones necesarias que le permitan sufragar oportunamente el pago de la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde ordena el Reintegro y se realicen los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que ha dejado de percibir desde cuando fue retirado del servicio.

Señala que la anterior conclusión parece lógica y razonable. En efecto, como lo argumenta el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, si existe una respuesta por parte de la entidad accionada, pero esta es parcial.

Sin embargo, a pesar de la claridad argumentativa de la sentencia de primera instancia, no es posible llegar a una conclusión como la anterior, por varias razones. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no tuvo en cuenta ni analizó los otros derechos Fundamentales violados a su representado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.
- Resolución No. 043 del 22 de abril de 2019.
- Solicitud y pago de sentencia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle cumplimiento de la sentencia judicial emitida en su favor.

T-2023-00008-01

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador estudiará si el recurso de amparo es procedente para ello, específicamente, para exigir el cumplimiento de sentencias.

• **Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para dar cumplimiento a lo ordenado mediante una providencia judicial.**

En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que una de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales:

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”.

Iguals consideraciones expuso la Corte Constitucional al manifestar que:

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar tal cosa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el

T-2023-00008-01

pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado.

Al respecto, en sentencia T-631 de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:

“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos[14], lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

En razón de la revisión tuteladas por la Corte Constitucional, esta ha tenido la oportunidad de conocer solicitudes de amparo similares a las que ahora se estudian. Por ejemplo, en la sentencia T-440 de 2010, el accionante presentó una petición escrita para que se diera cumplimiento a una sentencia que ordenó al ISS pagarle la pensión de vejez, puesto que era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado. Con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al igual que los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, esta Corporación adujo que:

“tanto las autoridades públicas como particulares, deben acatar los fallos judiciales con el fin de garantizar la efectiva materialización de los derechos fundamentales y, además, el goce pleno de los mismos por quienes acceden a la administración de justicia, lo que a su vez soporta una garantía constitucional del Estado Social de Derecho”

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de

T-2023-00008-01

tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha dado cumplimiento a la Sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico, radicación 08-001-33-31-704-2015-0001501, donde ordena el Reintegro y se realicen los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que han dejado de percibir desde cuando fueron retirados del servicio, pagos que a la fecha se encuentran en mora de realizar y confirmar el monto Total a recibir, de conformidad a lo arrojado en la respectiva liquidación.

Señaló que con la Resolución 043 de 2019, se dispuso no Reintegrar al accionante con el argumento de existir una imposibilidad jurídica y fáctica para ello.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de diciembre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante; considerando que la parte accionada en contestación a la presente acción de tutela allega al despacho los soportes de los trámites realizados ante Colpensiones el día 18 de noviembre de 2022 en aras de que se liquiden y posteriormente proceder al pago de los mismos.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad y solicita sea revocado el fallo de primera instancia argumentando que el núcleo central del problema consiste en que las violaciones de derechos fundamentales de su representado allí alegadas se relacionan con la omisión de la alcaldía municipal de soledad en no proceder a realizar las gestiones necesarias que le permitan sufragar oportunamente el pago de la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde ordena el Reintegro y se realicen los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que ha dejado de percibir desde cuando fue retirado del servicio y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no tuvo en cuenta ni analizó los otros derechos Fundamentales violados a su representado.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, tenemos que cuando la sentencia judicial contiene una obligación, la Corte ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple -obligación de hacer o de dar-, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento.

Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador, en estos eventos esta Corporación ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial; por el

T-2023-00008-01

contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden. En esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. Ha expresado la Corte:

“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”.

“(…) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

En síntesis, es deber del juez constitucional, al estudiar un caso concreto de tutela por el incumplimiento de una providencia judicial, determinar qué tipo de obligación ordena dicha sentencia. Así, al tratarse de una obligación de hacer, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede para garantizar la efectividad y materialización de derecho al acceso a la administración de justicia. Por otra parte, respecto a las obligaciones de dar contenidas en las providencias judiciales, esta Corporación ha reiterado que procede sólo excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios judiciales no sean eficaces e idóneos para resguardar los derechos fundamentales afectados o, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente nos encontramos frente a una sentencia actualmente en firme proveniente de autoridad judicial competente dentro un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que está llamada a cumplirse, a través del proceso ejecutivo a continuación.

De acuerdo con la documentación obrante en la actuación, se tiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección “C” Escritural, profirió sentencia de fecha 19 de abril de 2019, contra el Municipio de Soledad, revocando la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Administrativo de Barranquilla, declarando la nulidad del Oficio 108 del 24 de 2001, suscrito por el Contralor Municipal de Soledad, que comunicó al señor ELIMIDER MARTINEZ GUTIERREZ, de la supresión del cargo que venía desempeñando, ordenando su reintegro del accionante y al pago de los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio 243 de mayo de 2001 y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo.

En cuanto a la solicitud presentada en la impugnación por parte del accionante, cuando indica que se debe revocar el fallo, en lo correspondiente con la omisión de la alcaldía municipal de Soledad en no proceder a realizar las gestiones necesarias que le permitan

T-2023-00008-01

sufragar oportunamente el pago de la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde ordena el reintegro y se realicen los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que ha dejado de percibir desde cuando fue retirado del servicio.

En cuanto al mínimo vital, Derecho a la pensión de Vejez, Vida Digna y Dignidad Humana, alegados en la acción constitucional y no hubo pronunciamiento sobre el particular por la primera instancia, se advierte que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el accionante se encuentra laborando en la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, y conforme la certificación de fecha 18 de noviembre de 2022, allegada al dossier, se evidencia que la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, en cumplimiento con el fallo judicial con radicación No. 08-001-33-31-704-2015-00015-01 del Tribunal Administrativo, se observa gestiones de solicitar a Colpensiones realizar la liquidación financiera, conforme fue indicado en la sentencia administrativa; así como la consignación de sus aportes de pensión ante Colpensiones.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo Mínimo Vital, Derecho a la Pensión de Vejez, Vida Digna y Dignidad Humana, devienen improcedentes en el evento concreto y en tal orden se confirmará el numeral primero del fallo impugnado y se realizará una adición de otro numeral.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

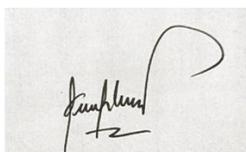
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, frente a los derechos fundamentales: Mínimo Vital, Derecho a la Pensión de Vejez, Vida Digna y Dignidad Humana, alegada por el accionante ELIMIDER MARTINEZ GUTIERREZ.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



T-2023-00008-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330acacfe513455fa31b02cc26d9b1bdb0ffaf8889ec38d216d3293440815cd3**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>